



BOLETÍN TRIBUTARIO - 009/25

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE, CONFORME AL ARTÍCULO 288 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE LA DIFERENCIA CAMBIARIA QUE SURJA ENTRE EL RECONOCIMIENTO INICIAL DE UN ACTIVO Y SU ABONO POSTERIOR DEBE DECLARARSE COMO INGRESO GRAVABLE O COSTO DEDUCIBLE. POR LO TANTO, LA DIFERENCIA CAMBIARIA DERIVADA DEL TRASLADO DE UNA INVERSIÓN EN UN CDT EN MONEDA EXTRANJERA A OTRO INSTRUMENTO DE INVERSIÓN DEBE SER RECONOCIDA POR LA PERSONA NATURAL PROPIETARIA DEL CDT - [Concepto 1126 del 4 de diciembre de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“4. Los Certificados de Depósito a Término (CDT) son instrumentos de inversión que permiten invertir una cantidad de dinero a plazo fijo, generando intereses determinados por la entidad financiera.

5. Conforme al artículo 269 del Estatuto Tributario (ET), los activos en moneda extranjera, como los CDT, se reconocerán en moneda nacional a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en la fecha de adquisición del activo. De igual forma, el artículo 288 ibidem establece que el reconocimiento inicial del activo debe hacerse a la TRM vigente, y que las fluctuaciones cambiarias durante la tenencia del activo no generarán ingresos por diferencia en cambio sino hasta el momento de su enajenación o abono.

6. En ese sentido, para efectos patrimoniales, el valor del CDT, según lo dispuesto en el artículo 271 del ET, será el costo de adquisición más los rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable. Este CDT no estará sujeto al ajuste por diferencia en cambio, sino hasta el momento de su enajenación o abono.



7. Por lo tanto, si la inversión en un CDT en moneda extranjera es abonada posteriormente a otro instrumento de inversión, se deberá aplicar la TRM vigente en el momento del abono, considerando los rendimientos devengados y no cobrados. Si existe una diferencia entre la TRM del abono y la del reconocimiento inicial, el contribuyente deberá reconocer un ingreso gravado o una pérdida deducible por diferencia en cambio.

8. No obstante, es importante señalar que los rendimientos generados y pagados en el CDT constituyen un ingreso realizado al momento en que se reciben en efectivo o en una forma que equivalga legalmente a un pago, conforme al artículo 27 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, si el ingreso es en moneda extranjera, debe valorarse al momento de su reconocimiento inicial según la TRM vigente, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 288 del ET. Tales rendimientos pueden acogerse al tratamiento tributario señalado en el artículo 41 del ET en relación con el componente inflacionario de los rendimientos financieros.

9. En conclusión, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deben reconocer el ajuste por diferencia en cambio que surja del abono de la inversión en un CDT en moneda extranjera a otro tipo de instrumento financiero. Este ajuste deberá incluirse en la declaración de renta como ingreso gravable o como costo o gasto, según sea el caso, en conformidad con los artículos 288 y 27 del ET”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO - PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO - [Sentencia 28588 del 5 de diciembre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“De acuerdo con el acervo probatorio y la normativa aplicable al caso antes enunciada, la Sala establece que el término de prescripción de la acción de cobro se empezó a computar desde la ejecutoria del acto de determinación, en este caso, la Liquidación Oficial Nro. 000180790836, del 23 de enero de 2015, que cobró su ejecutoria el 25 de julio de 2015. En consecuencia, la Administración contaba con cinco años para notificar el mandamiento de pago desde el 25 de julio de 2015, con lo cual tenía hasta el 25 de julio de 2020 para adelantar tal diligencia. No obstante, el mandamiento de pago fue notificado hasta el 22 de septiembre de 2020, por lo cual en el presente caso operó la prescripción de la acción de cobro.



En dicho sentido, procede la nulidad total de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción de cobro y, en consecuencia, se establece que la demandante no adeuda valor alguno derivado de los actos anulados.

Por lo anterior, la Sala se releva de analizar los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
17 de enero de 2025